REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00134
Solicitud núm: 2025-R0058597
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-2506

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00922 de fecha 14 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00134
Solicitud núm: 2025-R0058597
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Pura [redacted], actuando como abogados constituidos de el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), representada por Wellington Amín Arnaud Bisonó.La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2025, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

2. El escrito justificativo fue depositado en fecha 10 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 26 de mayo de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00134
Solicitud núm: 2025-R0058597
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted] contra el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa) la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00520 de fecha 30 de noviembre de 2021 acogiendo el citado recurso.

5. Con motivo de esa decisión, el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa) interpuso un recurso de revisión dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00410 de fecha 16 de septiembre de 2022, la cual rechazó el mencionado recurso de revisión.

6. La referida decisión fue objeto del recurso de casación del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-0020 de fecha 31 de enero de 2024, la cual casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto ante esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. En ocasión del envío dispuesto este tribunal dictó la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00922, de fecha 14 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00134
Solicitud núm: 2025-R0058597
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

"**PRIMERO:** RECHAZA la nulidad planteada por EL INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), en su recurso de revisión de fecha 04 de febrero de 2022, en contra de la Sentencia núm. núm.0030-1645-2021-SSEN-00520, dictada en fecha 30 de noviembre de 2021, por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos antes indicados. **SEGUNDO:** RECHAZA el Recurso de Revisión interpuesto por EL INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), contra la Sentencia núm. núm.0030-1645-2021-SSEN-00520, dictada en fecha 30 de noviembre de 2021, por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, donde fungió como parte recurrida la señora [redacted], en consecuencia, CONFIRMA la sentencia núm.0030-03-2022-SSEN-00410, dictada en fecha 16 de septiembre de 2022, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, a la recurrente EL INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), la recurrida, la señora [redacted]; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Ley No. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero del 2023. Artículos 7 y 36 párrafos III y IV. **Segundo medio:** Violación al Artículo 69 y 71 de la Ley 2-23 de Casación.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00134
Solicitud núm: 2025-R0058597
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Tercer medio: Violación a la ley núm. 41-08 del 16 de enero del 2008, de función pública, artículos 18, 24 y 60. **Cuarto medio:** Mala interpretación y desnaturalización del derecho y de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 establece en su artículo 15 que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

10. Conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

11. **La alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente fue violada como motivo de su recurso de casación, como el contexto (fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada. Por eso se dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.**

12. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

13. Sobre este último requisito, conviene recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-0020 de fecha 31 de enero de 2024, mediante la

cual razonó que la sentencia objeto de casación incurrió en una omisión de estatuir procediendo a casar la decisión impugnada. **Es decir, se trata de una casación por un asunto meramente formal que no hace doctrina identificable con la "noción de punto de derecho" utilizada como parámetro para la determinación de la competencia entre las Salas Reunidas y esta Tercera Sala a tenor del artículo 6.4 de la ley 2-23**.

14. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, ello debido a que la sentencia hoy recurrida adoptada por el Tribunal de envío decidió rechazar el recurso de revisión interpuesto, aspecto esto que no fue abordado por la primera casación. De ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

9. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 establece que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 1160/24 de fecha 4 de diciembre de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Segundo Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en el cual ser hace constar su traslado a la [redacted], *lugar donde tiene su domicilio social la Sr.* [redacted] *(DIRECTOR), INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), Santo Domingo, Distrito Nacional. y una vez allí hablando de manera personal con Armando Montes de Oca, quien me dijo ser abogado de mi requerido y con calidad para recibir actos de esta naturaleza: a su nombre según me lo ha declarado de lo cual DOY FE; a su nombre según me lo ha declarado de lo cual DOY FE LE NOTIFICO*

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00134
Solicitud núm: 2025-R0058597
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

A MI REQUERIDOS; en cabeza del presente acto; Copia de la Sentencia no. 0030-02-2024-SSEN-00922 de fecha 14 de noviembre de 2024, emanada de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo copiado textualmente ESTABLECE: PRIMERO: RECHAZA la nulidad planteada por EL INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), en su recurso de revisión de fecha 04 de febrero de 2022, en contra de la Sentencia núm. núm.0030-1645-2021-SSEN-00520, dictada en fecha 30 de noviembre de 2021, por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos antes indicados. (…) ADVIRTIÉNDOLE a mis requeridos que la presente notificación de la sentencia antes descrita son ejecutorias de pleno derecho en virtud de la sentencia del Tribunal Constitucional TC/0170/16 de fecha 12 de mayo de 2016; la cual marco como jurisprudencia constitucional (…) (sic).

11. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

12. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio de la parte recurrente. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de

conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

13. En dicho tenor, resulta oportuno precisar, que tal como hemos adelantado con anterioridad, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida normativa dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos, en los casos aplicables, dicho esto, los plazos (los que corren a partir de una notificación) son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

14. Que, al ser verificado que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 4 de diciembre de 2024 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción se configuraba el 6 de enero de 2025. En esa misma línea, al ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de enero de 2025, puede ser colegido que

se encontraba vencido el plazo de 20 días hábiles y francos dispuestos por la Ley.

15. En ese orden, de conformidad con el hecho de que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, después de haber transcurrido el indicado plazo, dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el presente recurso debe ser sancionado con la declaratoria de inadmisibilidad, por tardío.

16. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que impide ponderar el memorial de casación debido a que la inadmisibilidad por su propia naturaleza elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente caso.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00922 de fecha 14 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.